



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020
Ejecutivo con Garantía Real N° 2020-596

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía, en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DIASMI CALDERON PARADA y CARLOS HECTOR PINZÓN BALLESTEROS, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. El equivalente en pesos colombianos a 46,942.3178 UVR, que al momento de la presentación de la demanda equivalían a \$12'935.880,43 por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. El equivalente en pesos colombianos a 7,737.2569 UVR que al momento de la presentación de la demanda equivalían a \$2'132.153,57 por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas entre mayo de 2019 y julio de 2020 contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución y discriminadas en la demanda.

3.El equivalente en pesos colombianos a 2,200.2825 UVR que al momento de la presentación de la demanda equivalían a \$606.331,19 por concepto de intereses de plazo que debieron ser cancelados junto con las cuotas en mora.

4. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1° y 2° autorizados para créditos de vivienda que determina el Banco de la República desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, en el

caso del capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-1030627 hipotecado al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor y la escritura pública base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 36 hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario